

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2020-00036-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MICHEL CAROLINA BRACHO SEMPRUM
DEMANDADO: RODRIGO ANTONIO LARA ARIAS

Informe Secretarial: Mompox, 03 de julio de 2020, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del demandante subsana la demanda. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Julio dos mil veinte (2020).

Subsanada en debida forma la presente demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a que cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, este despacho judicial,

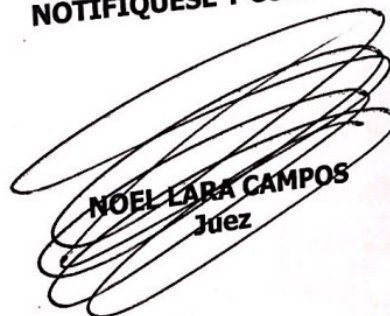
RESUELVE

1. Admitir la presente demanda laboral de Única instancia, presentada por **MICHAEL CAROLINA BRACHO SEMPRUM** por intermedio de apoderado judicial, contra **RODRIGO ANTONIO LARA ARIAS** identificado con C.C. No. **9.135.001**, propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO EL BARATON DE MOMPOX con matrícula mercantil No.21823.
2. Reconocer al Dr. Alfredo Salazar Ibañez como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder (fl. 57-58).
3. Negar la solicitud de medida cautelar (fl. 52), debido a que la misma no reúne las exigencias del Art. 85ª del CPT y SS.
4. Notifíquese personalmente a la demandada de conformidad al artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Las partes deberán en esa ocasión, presentar o traer sus pruebas.

Por Secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

Radicación 13-468-31-89-001-2018-00044-00

Proceso : EJECUTIVO LABORAL

Demandante . HEYDIS JOHANA GIL MORA .

Demandado.- ESE HOSPITAL LOCAL HATILLO DE LOBA BOLIVAR .

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Tres (3) de Julio dos mil veinte (2020).

Como quiera que la audiencia señalada para el día hoy 16 de marzo no fue posible llevar a cabo, debido a que el Consejo Seccional de Cartagena ordeno el cierre del despacho, se procede a señalar la hora de las tres (3) de la tarde del día DIEZ (10) DE JULIO del presente año, para continuar la audiencia de fallo de excepción de fondo. CITESE A LAS PARTES Y SUS APODERADOS, PARA REALIZAR LA AUDIENCIA EN FORMA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 34

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

ADO EN ESTADO 06-07-2020

Secretario



Consejo Superior

Radicación 15-468-31-89-001-2015-00047-00

Proceso : DESPACHO COMISORIO

Demandante. JESUS CANO ARRIETA .

Demandado.- MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020).

Para llevar a cabo la diligencia de inspección de que trata el presente despacho comisorio, señálese la hora de las dos (2) de la tarde del día 10 del mes de julio del presente año. Cítese a las partes en debida forma.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 34

por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 06 Mes: 07 Año: 2020

LIJADO EN ESTADO 06-07-2020

El Secretario _____



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR**

RAD: 13-468-31-89-001-2009-00056-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MUTUAL SER EPS
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL PEÑON BOLIVAR

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado del ejecutado presento recurso de reposición contra el auto de 13 de julio de 2009-Sírvase proveer.-
Mompox – 03 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

En auto de fecha 13 de julio de 2009 se dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares en contra del Municipio del Peñón.

Contra esa decisión se interpuso recurso reposición, en donde la recurrente expone que contrario a lo expuesto por el Despacho, el juez competente para conocer del presente asunto es el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Al respecto, se considera:

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, ambos requisitos se cumplen en el presente caso.

Por lo que valorando el fundamento del recurso, se encuentra probado que, efectivamente el título base de recaudó (contrato No. 200700100 del 01 de abril de 2007 y sus otrosí), es un contrato estatal (Art. 32 de la ley 80 de 1993).

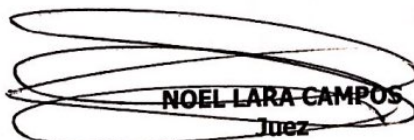
Así mismo el artículo 75. De la ley 80 del 93 dispone que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

Y en tal sentido, se considera viable reponer la decisión censurada, soportando la misma en las normas citadas, al verificar que las mismas asignan la competencia del presente asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por lo que se procedera a la remisión del presente expediente a los Juzgado Administrativos de la ciudad de Cartagena

Por lo expuesto, se dispone:

- 1º.- REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2009 (fl. 41-42), por lo considerado.
- 1º.- RECHAZAR la demanda por lo considerado.
- 2º.- Remitir la actuación a la Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.
- 3.- HAGASE las desanotaciones en los libros pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez





JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00080-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANT: JAIRO ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL

DEMANDADO: ENRIQUE PEREZ POLO Y OTROS

Informe Secretarial: Mompox, 03 de julio de 2020, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Julio dos mil veinte (2020).

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito presentado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox que milita a folios 40 a 53

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

ADO EN ESTADO 06-07-2020

Secretario _____



5/

Clase de demanda EJECUTIVO LABORAL

Demandante: OMAR ENRIQUE PEÑARREDONDA

Demandado: PERSONERIA MUNICIPIO EL PEÑON - BOLIVAR

RADICADO: 13-468-31-89-001-2001-0088-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR

Julio Tres (3) DE DOS MIL VENTE (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub juice, razón por la cual se ha remitió en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la PERSONERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO EL PEÑON BOLIVAR, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de

legalidad dentro del asunto de marras respecto de los actos administrativos resolución número 031 de fecha 03 de Septiembre de 1999 vista folio 5 y 6, traído como base de reducado para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nos encontramos frente a una actuación ejecutiva Laboral, en la cual se trae como título ejecutivo senda resolución, acto administrativo que soporta la presente ejecución, creador de una situación jurídica subjetiva, personal y concreta, cuyos requisitos para su expedición están claramente definidos en el compendio procesal administrativo y que esencialmente debe surtir la notificación de carácter personal al interesado o en su defecto las otras formas de notificación para estos, a fin de que no solo se revistan de ejecutoriedad sino de ejecutividad.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

85

La ley procesal, la doctrina y la jurisprudencia nacional, nos han enseñado que los actos administrativos expedidos por la administración pública están caracterizados por la eficacia, y está a su vez se adquiere cuando esos dos

componentes, señalados anteriormente, han tenido aplicación durante el proceso de expedición de dicho acto. Por tanto para que un acto administrativo de carácter subjetivo, pueda ejecutarse, debe tener eficacia y esta a su vez debió ser procedida de la ejecutoriedad.

Una vez revisado el expediente se percata el suscrito que dentro del mismo se aportó los actos administrativos resolución número 031 de fecha 03 de Septiembre de 1999 vista folio 5 y 6, tiene constancia de ejecutoria pero no se indica la fecha en que quedo ejecutoriada, requisitos sin el cual el actos administrativos no prestan mérito ejecutivo, porque no tiene **exigibilidad**, omitiendo con ello requisitos fundamentales, toda vez que al no nacer a la vida jurídica carecen de fuerza vinculante a la hora de ejecutarlos, atendiendo los documentos que se pretenden hacer valer no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 448 del C.P.C, hoy artículo 422 del CGP, norma aplicable al caso por haberse tramita en vigencia de dicha norma, y los artículos 40, 48 del C.C.A, Y 297 de la misma obra en comento, el cual dispone que, "sin el cumplimiento de los requisitos previstos no se tendrá por hecha la notificación ni surtirá efectos legales".

DEL TITULO EJECUTIVO:

De conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento

que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme".

De conformidad con el artículo 488 del anterior Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del CGP: el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, como, en efecto, así lo previene el canon antes citado en los siguientes términos:

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia,

Para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) Que la obligación contenida en el documento sea clara.
- e) Que la obligación sea expresa.
- f) Que la obligación sea exigible.

5/

g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

El artículo 3 Del Código Contencioso Administrativo señala que, "las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, **publicidad**, y contradicción".

Por su parte el artículo 44 Ibidem , nos enseña que: "Las decisiones que pongan termino a una actuación administrativa se notificaran personalmente al interesado o a su representante legal".

Por su parte el artículo 297 del CPACA Numeral cuarto nos indica que constituyen título ejecutivo: "las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible cargo de la respectiva autoridad administrativa. la autoridad que expida el acto administrativo tendrá deber de hacer constar que la copia autentica corresponde a primera del ejemplar".

Es importante subrayar que la notificación del acto administrativo, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad (Corte Constitucional Sentencia C - 957 - 1999).

De lo antepuesto se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...".

Descendiendo al caso concreto, tenemos que de la revisión de los documentos base de recaudo ejecutivo se advierte, que el mismo, no prestan mérito ejecutivo, en razón a que no cumplen con uno de los requisitos arriba descritos, pues, éstos estos no contienen la constancia de notificación y ejecutoria, o sea que no se sabe a partir de cuándo se hace exigible obligación.

Así mismo de la lectura se concluye que existe un vacío frente a la exigibilidad de la obligación, la cual no es clara, toda vez que los actos administrativos resolución número 031 de fecha 03 de Septiembre de 1999 vista folio 5 y 6, tiene constancia de ejecutoria pero no se indica la fecha en que quedo ejecutoriada, por medio de la cual se pretende hacer efectiva el pago de la obligación que no tienen fecha de ejecutoria, y así poder hacer exigible una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Encuentra esta casa judicial que se hace necesario en aplicación de la figura de control de legalidad oficiosa del proceso de la referencia, como quiera que los actos administrativos aportados no cumplen con los requisitos necesarios para obtener la calidad de título ejecutivo, toda vez que las resoluciones en comento, no cuentan con la constancia de ejecutoria, de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, situación que induce a que los mismos no prestan mérito ejecutivo y por tanto no ha nacido a la vida jurídica, y sin el lleno de los requisitos establecidos en el C.C.A artículo 44 al 48 y 297, por sí solo no obtiene tal calidad, este despacho procederá a declarar ilegalidad de la providencia Interlocutoria calendada 24 de mayo de 2001 (folio 12), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa

Amén de lo anterior se rechaza la presente demanda por no cumplir con los requisitos de ley el título ejecutivo base de la ejecución, y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto

Por sustracción de Materia este despacho no dará trámite a los diferentes memoriales impetrados por las partes al interior de este asunto.



Consejo Superior
de la Judicatura

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

60/

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar ilegalidad de la providencia Interlocutoria calendada 24 de mayo 2001, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se procedió a decretar medida de embargo dentro de esta causa, Según las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia. (fol. 12)

TERCERO: Levántense la medida cautelares decretadas sobre este asunto.

CUARTO: Rechácese la presente demanda y se orden el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO _____ No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 06 - 07 - 2020

El Secretario _____





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

44

Radicación 13-468-31-89-001-2016-00089-00

Proceso : ORDINARIO LABORAL

Demandante . MILENA ACUÑA SANCHEZ .

Demandado.- ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX BOLIVAR .

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
TRES (3) DE JULIO De dos mil veinte (2020).

Como quiera que la audiencia señalada para el día hoy 16 de marzo no fue posible llevar a cabo, debido a que el Consejo Seccional de Cartagena ordeno el cierre del despacho, se procede a señalar la hora de las dos (2) de la tarde del día catorce (14) del mes de julio del presente año, para llevar a cabo la audiencia del Art. 82 CPL EN FORMA VIRTUD CITESE A LAS PARTES Y SUS APODERADOS Y LOS TESTIGOS DE LAS PARTES.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020
FIJADO EN ESTADO 06 - 07 - 2020

El Secretario _____



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2015-00091-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANT: FREDY NAVARRO AREVALO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX Y OTROS

Informe Secretarial: Mompo, 03 de julio de 2020, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompo, Tres (03) de Julio dos mil veinte (2020).

Incorpórese al expediente la documental aportada por el apoderado del Municipio de Mompo visible a folios 49 a 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 34
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020
JADO EN ESTADO 06-07-2020

ESTADO

Por el
han sido

AUTO DE FECHA

FIJADO EN ESTADO

El Sr.

Notifica a las partes

ente de la Providencia

Mes: Año:

Radicación 13-468-31-89-001-2001-00103-00
Proceso: ABREVIADO DE SERIDUMBRE
Demandante. ELBA CECILIA ANGARITA
Demandado.- ECOPETROL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Vencido como se encuentra el traslado de la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada, denominada FALTA DE JURISDICCION, la cual la hace consistir que este despacho judicial no es el competente para conocer del presente proceso, por haber impuesto de hecho e ilegal una servidumbre de extirpe legal la demandada, en el predio de la demandada, se procede a decidirla previas, las siguientes,

CONSIDERACIONES

De los hechos y peticiones de la demanda, se infiere que la demandante pretende que se le condene a la demandada ECOPETROL al pago de perjuicios patrimoniales con ocasión a la servidumbre de hecho implantada en los predios de la demandante Elba Cecilia Angarita Torres

Preceptúa el Art. 104 de la CPACA "La Jurisdicción de lo Contencioso administrativo esta instituida para conocer adema de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1 Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable"

En un caso similar se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil – Familia de Cartagena, en providencia de fecha 22 de septiembre de 2004, proferido dentro del proceso con ocasión de la demanda de Servidumbre e indemnización de perjuicios promovido por Abraham Mohadie del Valle y otra contra ECOPETROL

En ese orden de ideas, es claro que de acuerdo con la anterior interpretación y en aplicación de la ley 1107 de 2006, teniendo en cuenta lo ya establecido por el Tribunal de Cartagena Bolívar en un caso similar, la competencia para conocer y tramitar acciones como la incoada por la señora Elba Cecilia Angarita Torres, recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dada la naturaleza de la entidad demandada".

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma antes transcrito, y que la empresa demandada es una sociedad del Estado, estima este operador judicial que el competente para conocer de este proceso recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta la entidad accionada.

Por lo expuesto, se

34

R E S U E L V E

- 1.- DECLRAR probada la excepción previa de falta de jurisdicción, por lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Corolario de lo anterior se RECHAZA la demanda y se ordena devolver los anexos a la parte demandada.
- 3.- Archívese las diligencias previa desanotación del libro Radicador.

NOTIFIUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

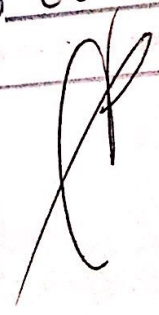
ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

REJADO EN ESTADO 06-07-2020

El Secretario





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

129
a e/a

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00127-00

Proceso : ORDINARIO LABORAL

Demandante . CRISPINIANO PASTRANA ARDILA .

Demandado.- ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES COMUNIARIOS
BOLIVAR .

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Tres (3) de Julio dos mil veinte (2020).

Incorpórese y téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte
demandada, en el escrito que obra a folio 126 a 128.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 06 - 07 - 2020

El Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00131-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEDY DEL CARMEN RODRIGUEZ
DEMANDADO: LILIA ESTHER TURIZO QUEVEDO Y OTROS

Pasa el Despacho el proceso de la referencia-Sírvase proveer.-

Mompox - 03 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el apoderado de la demandante solicita que se oficie a los comandantes de policía de los municipios de Cicuco, Talaigua Nuevo y Mompox para la aprensión del vehículo automotor de placas TVD 142, lo anterior en atención a lo ordenado en el No. 2 de la resolutive del auto de 13 de febrero de 2020 (fl.20)

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- OFICIAR a los comandantes de policía de los Municipios de Cicuco, Talaigua Nuevo y Mompox para la aprensión del vehículo automotor de placas TVD 142, de propiedad del demandado Isidro Enrique Anaya Castro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 06 - 07 - 2020

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

88/194

Radicación 13-468-31-89-001-2009-0006-00

Proceso : EJECUTIVO LABORAL

Demandante . RAFAEL ALFONSO LASCANO CONTRERAS .

Demandado.- MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO BOLIVAR.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR,
Tres (3) de Julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso, observa este operador judicial, que a folios 18, 170, 171, 173 Y 181, se entregaron dineros que cubren el valor del crédito, con fundamento en el Art. 461 CGP, se

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
- 2.- Corolario de lo anterior, se ordena el desembargo de los bienes en este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.
- 3.- Hecho lo anterior archívese el proceso. Previa desanotacion del libro Radicador.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS

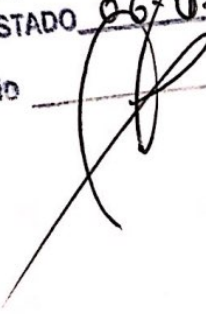
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 06/07 - 2020

El Secretario 

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

13-468-31-89-001-2002-00014-00

PROCESO: EJECUTIVO CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ELECTRO MAGANGUE EN LIQUIDACION (NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES SAS)

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo ordenado en auto del 28 de noviembre de 2019, procede la Secretaria de este Despacho Judicial a realizar la liquidación de costas a cargo de del demandado y a favor del demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

GASTOS DE SECRETARIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000,00
TOTAL	\$5.000.000,00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2002-00014-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ELECTROMAGANGUE EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar – 03 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a favor de ELECTROMAGANGUE EN LIQUIDACION en contra MUNICIPIO DE CICUCO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

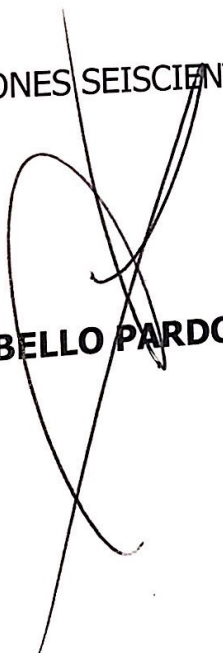
RAD: 13-468-31-89-001-2001-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOVANNY MANJARREZ BALDOVINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

SECRETARIA JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2001, procede la Secretaria de este Despacho Judicial a realizar la liquidación de costas a cargo de del demandado y a favor del demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

GASTOS DE SECRETARIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.600.000,00
TOTAL	\$2.600.000,00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS.


NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR**

RAD: 13-468-31-89-001-2001-00017-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOVANNY MANJARREZ BALDOVINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CICUCO

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-
Mompox, Bolívar - 03 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y siendo ello así, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000) a favor de YOVANNY MANJARREZ BALDOVINO en contra MUNICIPIO DE CICUCO, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO: No. 34
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020
FIJADO EN ESTADO 06-07-2020
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

APELACION DE AUTO
PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCION DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ MULETH
DEMANDADO: LOURDES LOPEZ DE ARIAS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2003-00024-01
RADICADO DE ORIGEN: 2003-00013-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

21/

INFORME SECRETARIAL: En inventario realizado y ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante acuerdo CSJBOA20-11 del 30 de enero de 2020, se encontró el presente proceso sin trámite desde el año 2014, su última actuación fue el auto de fecha 10 de diciembre de 2014, en donde se admitió el recurso de apelación propuesto contra el auto de 31 de marzo de 2003, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mompos. Provea.

Mompox, Bolívar 03 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRES
(03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

INTERLOCUTORIO NO. 17

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de marzo de 2003, proferido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOMPOS, dentro del proceso de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 31 de marzo de 2003, el Juez de conocimiento decidió rechazar la demanda, al advertir que el apoderado de la parte actora no subsano en debida forma la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del actor considera el auto de fecha 31 de marzo de 2003, debe ser revocado, manifestando que no hay disposición legal que soporte el auto materia de recurso, toda vez que si se mira desde la óptica del litisconsorcio necesario, tendremos que afirmar que no es un caso aplicable a la situación aquí planteada, porque si bien se admite que se efectuó una venta conjunta con respecto a un solo comprador, no es menos cierto que para poder demandar tenga que apelarse al concurso de todos los vendedores.

CONSIDERACIONES

Una propiedad proindiviso es aquella que pertenece a varias personas, donde cada una posee una parte del bien, de manera que cada uno sólo posee parcialmente el bien sin determinar qué parte del bien le pertenece.

El Art 1868 del Código Civil dispone que si la cosa es común de dos o más personas proindiviso, entre las cuales no intervenga contrato de sociedad, cada una de ellas podrá vender su cuota, aún sin el consentimiento de las otras.

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: i01nrctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

Analizada la escritura pública No. 13 del 12 de enero de 1995 visible a folios 7 y 8, no se trata de venta de la cuota hereditaria sobre un inmueble por parte de una sola persona, por el contrario la parte vendedora está compuesta por 3 personas, razón por la cual todas deben intervenir para solicitar la resolución del contrato.

En este orden de ideas, considera esta Despacho que el auto materia de recurso no debe variar. En mérito de lo anterior expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 31 de marzo de 2003, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, que decidió rechazar la demanda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

2



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO

No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

ELIADO EN ESTADO 06-07-2020

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00026-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANT: INOCENCIA RODRIGUEZ TORRES

DEMANDADO: CARMEN CECILIA CARO TORRES Y OTROS

Informe Secretarial: Mompox, 03 de julio de 2020, en la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox, Tres (03) de Julio dos mil veinte (2020).

Incorpórese al expediente la documental aportada por el apoderado de la parte actora visible a folios 99 a 102.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
Juez

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
ESTADO: _____ No. 34
El cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
NOTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020
JADO EN ESTADO 06 - 07 - 2020
Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CATIA ELENA GUTIERREZ MEDINA
DEMANDADO: ANGELA GARCIA PATERNINA
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2008-00034-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

121

Informe Secretarial: Mompo, Bolívar 03 de julio de 2020. En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitud visible a folio 101. Provea.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

En escrito visible a folio 101, el apoderado de la parte actora solicita que se remita el proceso de la referencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo debido a que la demandante no ostenta la calidad de trabajadora oficial.

El artículo 25 del Código procesal del trabajo, enlista, los requisitos formales de la demanda.

Sin embargo, así se reúnan, el operador jurídico no puede perder de vista el cumplimiento de los demás presupuestos procesales.

En concreto, y respecto a las reglas de competencia, si bien han sido definidas por diferentes factores, la jurisdicción de igual manera y en sentido general, ha fijado, estatutariamente, los lineamientos jurídicos para desprender y distribuir la administración de justicia en cabeza de determinados jueces de la república.

Por ende, así esta especialidad tenga a su cargo dirimir todo tipo de conflicto derivado del sistema de seguridad social integral, no puede desconocer la calidad del afiliado o afiliada en razón a otros factores orgánicos y funcionales dentro de la administración pública.

Esto por cuanto examinando el caso concreto, apreciamos que, la Sra. Catia Elena Gutierrez Medina como bien se afirma en la demanda, se desempeñó como secretaria (fl. 11-16), por lo que su labor a simple vista no encajaría, en las propias de una trabajadora oficial.

Todo con fundamento en la ley 10 de 1990 Art. 26, que contempló la clasificación de los empleos, al punto que su párrafo fue determinante cuando expresó, que solo eran trabajadoras oficiales aquellas servidoras que no cumplieran un cargo directivo, y desempeñaran tareas de mantenimiento de la planta física o, de servicios generales.

Así las cosas, someterla a esta especialidad sería dispendioso para la usaria e ir en contravía a su vez, de principios rectores como los derivados de la celeridad, y economía procesal.

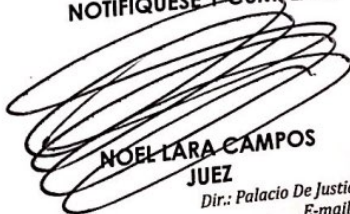
Son estas razones las que implica a que este operador jurídico considere, que carece de jurisdicción y competencia, y en esa medida se dispondrá rechazar IN LIMINE la demanda, remitiéndola a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena-Reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- Remitir la actuación a la Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente, conservando la validez de lo actuado.

2º.- por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO CIVIL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DE LOS SANTOS DAVILA NAVARRO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00166-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

27

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRES (03) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTE (2020)**

Realizadas las publicaciones en debida forma, del emplazamiento de las personas indeterminadas, en la forma y términos del Art. 407 del CPC, como se observa a folio 24, se aceptan y procede a nombrar como curador a la Dra. María Isabel Arias Muñoz, de los demandados personas inciertas, para que los represente en el presente asunto.

Cítese en debida forma para que manifieste si acepta el cargo y se le notifique el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2015, visto a folio 16.

Por secretaría elabórese el oficio para la inscripción de la demanda como ya está ordenado y la citación al procurador agrario como se ordenó a folio 20

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**
No. 34
ESTADO
por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020
FUNDADO EN ESTADO 06-07-2020
El Secretario 



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

168

Demanda: EJECUTIVA LABORAL
Demandante: ISIDRA GALINDO TURIZO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TALAUGUA NUEVO - BOLIVAR
RADICADO: 13-468-31-89-001-2016-174-00
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO TRES (03) de Julio DE DOS
MIL VENTE (2020)

INTERLOCUTORIO No.

Previo a continuar con el trámite del presente asunto, se impone para este despacho precisar que es cabalmente necesario pronunciarse sobre el tránsito de legislación procesal del caso sub juice, razón por la cual se ha remitido en el presente asunto por analogía de conformidad al artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social a las disposiciones del código de procedimiento civil. Así pues, se tiene que se venían aplicando las disposiciones del estatuto procesal civil que no tienen regulación en nuestro estatuto procesal laboral, razón por la cual se decretará el tránsito en lo que corresponde sobre los asuntos que se regulaban en el código de procedimiento civil al código general del proceso, que en el caso de marras obedece al tránsito de legislación regulado en el artículo 625, numeral cuarto inciso segundo del C.G.P., del cual se transcribe:

"En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese prelucido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, luego de una revisión del expediente, se impone para el despacho realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales atendido que los autos ilegales no atan al Juez, y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR**, este despacho en uso de las facultades legales, procederá a realizar control de legalidad dentro del asunto de marras respecto de los documento traídos como base de recaudo para el pago de los emolumentos que hoy se ejecutan (folio 5 a 7).

ASUNTO A TRATAR

Revisadas las foliaturas del expediente, se percata el suscrito que el título ejecutivo traído como base de recaudo (folio 5 a 7), se remonta a la conciliación realizada por las partes actuantes en este asunto en la suma de \$416.903.655, aprobada mediante auto interlocutorio laboral de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011), vista a folio 8 al 11, transacción que dio por terminado el proceso Ordinario Laboral 2006-0095, proceso adelantado por las mismas partes del asunto referido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Que revisados los documentos aportados, no se observa acta del comité de conciliación, mediante el cual se le otorgaran facultades al apoderado de la parte demandada, de la época para conciliar el asunto y comprometer así los recursos del erario, toda vez, que las formas de arreglo a las que llegan las entidades públicas deben someterse a consideración del comité de

2020
conciliación con el ánimo de adoptar procedimientos frente a la defensa jurídica del empresa social del estado para este caso, y solución alternativa de los conflictos de conformidad con lo dispuesto en la ley 446 de 1998 y decreto 1214 de 2000, decreto 1716 de 2009 y decreto 1069 del 2015.

Tenemos que no era factible por parte del abogado de la demandada la competencia de comprometer el patrimonio económico del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR**, toda vez que esta no surte efectos jurídicos porque está sujeta a la determinación que tome el comité de conciliación y defensa técnica de la demandada (Decreto 1716 de 2009).

Con fundamento en la ley, el Consejo de Estado¹ en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos, para la aprobación de la conciliación frente a procesos, en donde se tenga que comprometer el presupuesto de una entidad pública:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

El acuerdo frente al patrimonio de la administración.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la empresa social del estado podrían verse afectados, en el entendido que no se aportaron actas del comité de conciliación del **MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR**, en el cual se incorpora al prepuesto la nueva deuda que se adquiriría (Decreto 1716 de 2009).

En ese entendido **no se cumplió** con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad"*.

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009 en su artículo 16, definió la naturaleza jurídica del Comité de Conciliación como una instancia administrativa de decisión y en su artículo 17 dispuso expresamente sobre su integración, norma que fue incorporada en el artículo 2.2.4.3.1.2.3. Del Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez fue modificado por el artículo 2 del Decreto 1167 de 2016 al señalar que las entidades públicas del orden nacional pueden invitar



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a participar en las respectivas sesiones, a efectos de lo cual tendrá derecho a voz y a voto.

Quiere decir lo anterior, que la obligación de conformar el Comité de Conciliación se encuentra establecida desde la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 y es actualmente exigible, de conformidad con las normas vigentes²; así mismo, cabe advertir que la manera de conformar el comité se encuentra estrictamente reglada, en la medida que su integración está expresamente establecida por los mencionados decretos, al establecer las dependencias involucradas, las calidades de los servidores públicos y las condiciones de participación de los mismos.

De la lectura se concluye que existió un vacío frente a la CONCILIACION realizada por las partes (**folio 5 al 7**) sin que exista constancia del comité de conciliación, frente a las facultades del alcalde para comprometer el presupuesto sin previa autorización del comité según lo ya expuesto, forzando a este operador a concluir que el título ejecutivo no cumple con los presupuestos necesario para forzar al cumplimiento de una obligación – por lo que se procederá a DECLARAR la ILEGALIDAD de todo lo actuado dentro de este asunto a partir del auto interlocutorio No. 464 del 06 de octubre de 2016, vista a folio 21 al 23, inclusive, y negara el mandamiento de pago atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia el pasado 23 de enero de 2008, radicación 32964, M.P. Isaura Vargas Díaz, precisó:

En relación con lo anterior la corte ha considerado que:

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en oíros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de lamentada decisión.

En tanto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-519/05 del pasado 19 de mayo de 2005, expediente T-I 063528, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señaló:

... las partes que no están obligadas a conformar el Comité de Conciliación, y tampoco lo serán asumidas por el



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

469
171

2020
Cuando se incurre en una vía de hecho se desfigura la función judicial y violan derechos fundamentales de quienes acuden ante el juez en procura de una pronta y cumplida justicia, con lo cual se quebranta la juridicidad que impone el Estado democrático y constitucional.³

Añadió: "en un Estado social de derecho como el nuestro, sustentado en la eficacia de los derechos y de las libertades públicas de las personas, los jueces en sus decisiones deben someterse al principio de legalidad. Apartarse de los parámetros que dicho principio les demarca para ajustar su actuación, podría concluir en decisiones arbitrarias y caprichosas que permitirían a los jueces constitucionales erigidos en jueces de tutela entrar a revisarlas en aspectos sustanciales, a fin de constatarla existencia de situaciones irregulares configuradoras de una vía de hecho, dentro de los términos y requisitos establecidos en la jurisprudencia reiterada de esta Corte"⁴

"(...) Sobre este particular ha sido prolija la jurisprudencia de esta Sala, la que ha destacado, de vieja data, que 'Dirimida una controversia tras el agotamiento de las correspondientes etapas procesales, precisamente establecidas en orden a otorgara las partes un escenario adecuado para el ejercicio de sus derechos, no queda opción distinta que acatar sin miramientos el designio judicial, que se torna inmutable y definitivo' (Sent. de nov. 3/99, exp. 7410). Por consiguiente, para que el Juez constitucional pueda superar tan caro valladar, como es la cosa juzgada, "no basta que exista una equivocación: es indispensable que ésta sea abiertamente ilegal y, por ello, inadmisibles, a fuerza que paladina e inobjetable" (Sent. de oct. 11 de 2000, exp. 491-01); con otras palabras, es necesaria la presencia de 'un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo' (Sentencia de 11 de mayo de 2001, exp. 0183)" (Sent. de feb. 23/04, exp. 41-01), ya que "Los errores ordinarios, aún graves, de los jueces in iudicando o in procedendo, no franquean las puertas de este tipo de control que, por lo visto, se reserva para los que en grado absoluto y protuberante se apartan de los dictados del derecho y de sus principios y que, por lo tanto, en la forma o en su contenido traslucen un comportamiento arbitrario y puramente voluntarista por parte del juez que los profiere (C. Const. Sent. 7-237, mayo 13/94)". (Sentencia de 10 de mayo de 2005,

En decisión CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564, en la que puntualizó: "... la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: "Para superarlo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el

³ Corte Constitucional. Sentencias T-784-00 MP: Vladimiro Naranjo Mesa y SU-132-02 MP: Alvaro Tafur Galvis. Al respecto, la Corte ha afirmado que la vía de hecho "constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho conoce que en un Estado constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. "Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33- 000-2013- 90066-01 (21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de Inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

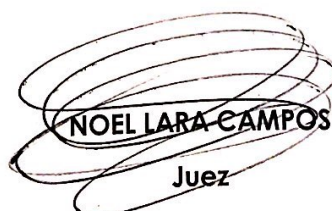
RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto interlocutorio No. 464 del 06 de octubre de 2016, vista a folio 21 al 23, inclusive, por medio del cual se libró mandamiento de pago, inclusive, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.

SEGUNDO. Negar el mandamiento de pago en este asunto según las razones que se adujeron en la motivación de esta providencia.

TERCERO. Devuélvase la presente demanda al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NOEL LARA CAMPOS
Juez

131

Radicación 13-468-31-89-001-2004-00215-00
Proceso : EJECUTIVO LABORAL
Demandante . YADIS AMARIS MARTINEZ .
Demandado.- MUNICIPIO BARRANCA DE LOBA BOLIVAR .

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX BOLIVAR,
Tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso, observa este operador judicial, que a folios 35, 43, Y 44, se entregaron dineros que cubren el valor del crédito, con fundamento en el Art. 461 CGP, se

RESUELVE

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.
- 2.- Corolario de lo anterior, se ordena el desembargo de los bienes en este asunto, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Oficiese.
- 3.- Hecho lo anterior archívese el proceso. Previa desanotación del libro Radicador.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

ELABORADO EN ESTADO 06-07-2020

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR
2020

24

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00232-00
Proceso : EJECUTIVO LABORAL
Demandante .LUIS FERNANDO GALEZO JALKH.
Demandado.- CENTRO DE SALUD CON CAMS EL PEÑON BOLIVAR .

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Tres (3) de julio dos mil veinte (2020).

Como quiera que la audiencia señalada para el día hoy 17 de marzo no fue posible llevar a cabo, debido a que el Consejo Seccional de Cartagena ordeno el cierre del despacho, se procede a señalar la hora de las CUATRO (4) de la tarde del día catorce de julio del presente año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 442 y 443 CGP. EN FORMA VIRTUAL. CITESE A LAS PARTES Y SUS APAODERADOS.

ACEPTAR la renuncia del poder que hace la doctora María José Rodríguez Puerta, apoderada de la parte demandada, en la forma y términos del escrito que obra a folio 72.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Dia: 03 Mes: 07 Año: 2020

LIJADO EN ESTADO 06 - 07 - 2020

Secretario



Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole la apoderada de la ejecutada solicita que se decreta la ilegalidad de las providencias dictadas dentro del presente asunto. Provea.- Mompox, 03 de julio de 2020.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Facultado este despacho y haciendo uso de la analogía contemplada en el artículo 145 del código procesal del trabajo y la seguridad social, sería del caso que se procede hacer control de legalidad establecido en el artículo 132 del código general del proceso, en razón a la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en mención y ante la posibilidad de habilitar un detrimento pecuniario al patrimonio de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, atendiendo que "los autos ilegales no atan al Juez".

Por lo que se hace necesario en esta instancia realizar control de legalidad respecto al título ejecutivo que sirvió como base de recaudo y por medio del cual se condenó a pagar al ejecutado, dentro del proceso referenciado, resolución 067 visible a folio 06 del cuaderno No. 1

En nutridos fallos, la sala de decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Bolívar, ha venido sosteniendo una postura frente al trámite de Control de Legalidad que debe surtir un Funcionario Judicial frente a las exigencias del título ejecutivo y la forma en la que debe ser Liquidado el mismo, en aras de garantizar el debido proceso, más aun cuando se trata de entes territoriales, garantizando la protección de los recursos económicos del estado, en procura de que no se causen detrimento patrimonial al erario Público.

Una vez revisado el expediente de marras se percata el suscrito que dentro del mismo se aprobó liquidación de crédito que no se ajusta a la realidad., pudiéndose causar con ello un posible detrimento patrimonial al ente territorial ejecutado, atendiendo los diferentes pronunciamientos frente al tema y su procedencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, el cual establece:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanearlos vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

En sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01 (21901), considero que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de Inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo II. Al no cobrar ejecutoria los autos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

La exigibilidad de una obligación depende de que reúna los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, es decir, que sea clara, expresa, exigible y conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, toda vez que el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación¹

Al hacer control de legalidad a los requisitos formales del título que sirvió de base para adelantar la ejecución, este operador encuentra que los jueces que me antecedieron se equivocaron en su apreciación inicial de estar frente a una obligación expresa, clara, actualmente exigible y proveniente del deudor, con relación a la condena de pago impuesta al ente territorial, por lo que se hace necesario corregir el yerro, quedando sin piso toda la actuación posterior a la equivocada orden de pago. Tal posibilidad se encuentra vigente hasta antes de que el proceso ejecutivo termine por cualquiera de las formas de terminación previstas en la ley, en especial, por el pago total de la obligación.

En sentencia T-704 de 2013, la Sala Sexta de e Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados NILSON PINILLA PINILLA, JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB Y ALBERTO ROJAS RÍOS, manifestaron:

"El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla el proceso ejecutivo, es por ello que la exigencia de que el título ejecutivo sea la primera copia del original según lo dispone el artículo 115 del C.P.C. consiste en dotar de seguridad al sujeto procesal que va a ser condenado, en este caso, a una entidad pública, lo que se traduce en la certeza que tendrá el deudor de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Tal es la imprecisión que contiene la demanda presentada por el apoderado de la señora, quien aportó la copia de la resolución, que contenía el reconocimiento de una obligación, que da fe de la existencia de un acto administrativo, pero no da fiabilidad sobre que corresponde el título a la primera copia del acto administrativo, y por tanto no reúne las condiciones para dar principio y fin a un proceso ejecutivo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, advirtió², que:

"Es pertinente reiterar, que si bien es cierto el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del CPC, señala que solo la primera copia prestará mérito ejecutivo, refiriéndose a las copias de actuaciones judiciales, al exigir que el acto administrativo que contiene una obligación clara, deba cumplir con dicho requisito, en manera alguna resulta contrario a derecho, en atención a que la naturaleza jurídica de las decisiones judiciales y los actos administrativos llevan inmersa la presunción de legalidad, pues si para hacer efectivo el cumplimiento de una orden judicial se requiere la observancia de éste, igualmente es razonable exigirlo para actos administrativos, máxime, cuando lo que se busca es la protección del patrimonio de la Nación, que debe ser custodiado celosamente por los funcionarios del Estado".

Para el caso tenemos que se libró y confirmo mandamiento trayendo como título ejecutivo resolución No. 67 y que a la vista de este operador judicial carecen de los requisitos mínimos para conformar un título ejecutivo complejo, que tenga fuerza vinculante para ejecutar a la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar.

Basta lo dicho para concluir que equivocadamente se había venido incurriendo en un yerro al librar mandamiento de pago con la simple resolución sin tener constancia de ser primera copia, sin estar debidamente notificada y sin tener una fecha de exigibilidad, sin que estos cumplieran a cabalidad con los requisitos de que el documento fuera expreso, claro, exigible y autentico.

Tal como lo expone la apoderada de la ESE, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2009 visible a folio 38 y 39 del cuaderno No.1, se acumularon los siguientes procesos:

MARTIN BASTIDAS JIMENEZ- RAD. No. 2006-109
AMINTA DURAN TURIZO – RAD. No. 2007-111
FERNANDO CARRANZA LAJUD RAD. No. 2006-507
DAISY VERA ACUÑA RAD. No. 2007-196
GREY POLO ESCORCIA RAD. No. 2008-026
MIRIAN LEVIS FLOREZ RAD. No. 2009-236

Dentro del expediente acumulado de Stella Alvarado Rojas, no se encontraban acumulados físicamente los anteriores procesos, por lo que consultada la base de datos del Despacho, nos percatamos de las siguientes situaciones:

En el proceso iniciado por Martin Bastidas Jiménez, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se decretó la ilegalidad de la providencia de 15 de septiembre de 2006, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En el proceso iniciado por Aminta Duran Yepes, mediante auto de fecha 02 de marzo de 2020, se decretó la ilegalidad de la providencia de 27 de septiembre de 2007, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En el proceso iniciado por Miriam Levis Florez, mediante auto de fecha 05 de marzo de 2020, se decretó la ilegalidad de la providencia de 11 de septiembre de 2009, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En el proceso iniciado por Fernando Carranza, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el proceso iniciado por Daysi Vera Acuña, verificado el libro radicador correspondiente, se evidencia que existe anotación en donde indica que mediante auto de 13 de junio de 2013, se ordenó la terminación por pago total de la obligación.

En el proceso iniciado Grey Polo Escorcia, verificado el libro radicador correspondiente, se evidencia que existe anotación en donde indica que mediante auto de 14 de enero de 2013, se ordenó la terminación por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, este despacho procederá a declarar la ilegalidad del auto de fecha 29 de noviembre de 2005 visible a folio 8 del cuaderno No.1, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Por no reunir los documentos aportados los requisitos legales es decir no ser primera copia del original, al no estar debidamente notificados, no tener una fecha de exigibilidad y al no tener fuerza vinculante para el reconocimiento y pago de lo allí consignado, dejando sentado que los anteriores proceso pese a que estaban acumulados, ninguno se tramito como tal, cada uno siguió tramitándose independientemente.

En consecuencia de lo anterior se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretas dentro a favor de esta causa.

De conformidad con todo lo anterior expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar realizado control de legalidad dentro de este asunto en las voces del artículo 132 del CGP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

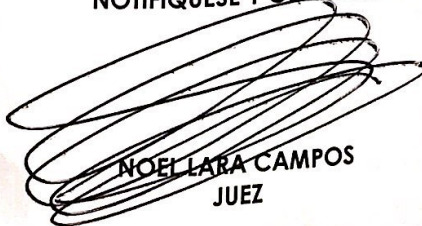
SEGUNDO: Declarar ilegalidad 29 de noviembre de 2005 visible a folio 8 del cuaderno No.1 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de esta causa, según las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Por secretaría elabórense los oficios correspondientes.

CUARTO.- RECHAZAR la demanda y devuélvase la misma al apoderado de la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica a la Dra. Nadia Cristina Vanegas Peña, como apoderada de la ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, en los términos y para los fines consagrados en el poder visible a folio 380. Del cuaderno No.2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

Radicación 13-468-31-89-001-2008-00326-00
Proceso : ORDINARIO ESPECIAL LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
Demandante . ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACION .
Demandado.- RODOLFO FELIZZOLA ESPAÑALA Y OTROS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR,
Tres (3) de julio dos mil veinte (2020).

Con el fin de continuar con el trámite de fallo de excepciones dentro del presente
proceso, señálese la hora de las TRES (3) de la tarde del día catorce (14 de julio
. Cítese a las partes y sus apoderados, para realizar la audiencia en forma virtual.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


NOEL LARA CAMPOS

 JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO _____ No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

FEJADO EN ESTADO 06-07-2020

El Secretario _____





**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: GLENIS DAMARIS PABUENA LEZAMA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2010-00138-01

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver escrito de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO Dr. FRANCISCO DE PAULA COSSIO MORA, quien alega indebida notificación. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 03 de julio de 2020

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRES
(03) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Pendiente por resolver la nulidad impetrada por la apoderada del Municipio de Margarita Bolívar, por indebida notificación del mandamiento de pago (fol. 90-96).

CONSIDERACIONES

La apoderada de la señora Glenis Pabuena Lezama, presenta demanda ejecutiva laboral, para que se libre mandamiento de pago a favor de sus poderdantes y en contra del Municipio de Altos del Rosario, Bolívar, accediendo el despacho mediante providencia calendada el 26 de agosto de 2010 folio 13 y 14, ordenando notificar a la demandada en forma personal.

El art. 291 del CGP, que dice: Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

"1.- Las entidades Publicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el Art. 612 de este Código".

El Art. 612 CGP establece: "El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a su presentante legal o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificación..."

El Art. 41 del Código Procesal Laboral preceptúa: "Las notificaciones se hará en la siguiente forma...PARAGRAFO Notificación de la entidades públicas. Cuando en un proceso intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien están hayan delegado la facultad de recibir notificaciones"

Examinado la foliatura, encuentra este operador judicial, al municipio demandado nunca le fue notificado el auto mandamiento de pago.

106/1

Así las cosas y teniendo de presente las normas antes transcritas, y como quiera que al señor alcalde del Municipio de Altos del Rosario, Bolívar no fue notificado en forma personal, es necesario dar cumplimiento al Art. 145 CPL, en el sentido de aplicar el código General del proceso, en el caso que nos ocupa el art. 133 que establece las nulidades procesales num 8 "Cuando no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada."

Corolario de lo anterior, se debe decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto de fecha 26 de agosto de 2010(fl13-14), este último conservando su validez.

Téngase por notificada a la apoderada de la parte demanda, por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder por la accionada, por la secretaria del Juzgado, controles en los términos para pagar y excepcionar, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1.- DECRETAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto 26 de agosto de 2010(fl13-14), este último conservando su validez.

2.- Téngase por notificada a la apoderada de la parte demanda, por conducta concluyente, toda vez que le fue otorgado poder por la accionada, por la secretaria del Juzgado, contrólense los términos para pagar y excepcionar, los cuales se contabilizaran a partir de la notificación por estado de este auto.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 03 Mes: 07 Año: 2020

FIJADO EN ESTADO 06 - 07 - 2020

El Secretario